

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1002.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

**PROCESO NO. 76001-33-33-001-2014-00064-00**

**DEMANDANTE: ISABEL LORENA MOSQUERA MUÑOZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**I. ANTECEDENTES.**

Encontrándose el proceso para la celebración de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa el Despacho que en la sentencia No. 133 de fecha 15 de julio de 2019 el nombre de la demandante no corresponde con el que aparece en el proceso de la referencia, por lo que este Despacho procederá con su corrección.

En este contexto, se afirma que la irregularidad advertida en el nombre de la parte demandante afecta uno de los elementos necesarios para la identificación del proceso, motivo por el cual se pueden presentar complicaciones para el cumplimiento de la sentencia ya que el fallo fue de carácter condenatorio.

**II. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, sobre sentencias o autos, cuando en aquella se hubieren plasmado conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre y cuando estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella.

De otro lado, El artículo 286 del CGP previó la posibilidad, mediante auto, de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, errores de omisión, cambio o alteración de palabras cuando estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en la misma.

En la Sentencia No. 133 del 15 de julio de 2019, este Despacho por error de digitación se cambiaron los apellidos de la demandante quedando así: "ISABEL LORENA MUÑOZ MOSQUERA" cuando en realidad la demandante responde al nombre de "ISABEL LORENA MOSQUERA MUÑOZ", por lo que en aras de evitar posibles complicaciones resulta procedente su corrección.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. **CORREGIR** la sentencia N° 133 de 15 de julio de 2019 (fls. 193 al 211) en el sentido de establecer el nombre de la demandante es **ISABEL LORENA MOSQUERA MUÑOZ**.
2. **EN FIRME** la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09/09/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(OTROS ASUNTOS)  
**RADICACION** : 760013333001-2015-00208-00  
**DEMANDANTE** : EVER VIAFARA POSSO  
**DEMANDADA** MUNICIPIO DE SANTRIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la reprogramación de agenda del despacho, se procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 10 de septiembre de 2019, a partir de las 2:00 de la tarde, sala 3.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 073 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Santiago de Cali 09/09/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 999

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00055-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO ROZO CANTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ANTECEDENTES

En el presente asunto la parte demandante haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 17695 del 10 de julio de 2014, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual se canceló la licencia de conducción del señor JOHN JAIRO ROZO CANTERO, por el término de 25 años y se impuso sanción de multa por valor de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios diarios; y la No. 4152.0.21.2149 del 12 de agosto de 2015, por la cual el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, resolvió en forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 17695 del 10 de julio de 2014.

Mediante Sentencia No. 130 del 05 de julio de 2019, este recinto judicial resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de las Resoluciones Nrs. 17695 del 10 de julio de 2014 y 4152.0.21.2149 del 12 de agosto de 2015, expedidas por la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Santiago de Cali, dentro del proceso contravencional adelantado en contra del señor JOHN JAIRO ROZO CANTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.846.581, por la presunta infracción de la norma prevista en el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho **EXONÉRESE** al señor JOHN JAIRO ROZO CANTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.846.581, del pago de la multa impuesta en los actos administrativos declarados nulos y en caso de que ésta ya hubiere sido pagada se **ORDENA** a la entidad demandada a efectuar la devolución de la suma pagada, debidamente indexada, de conformidad con la formula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** se **ORDENA** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a efectuar la devolución indexada de la suma de setecientos diecisiete mil seiscientos pesos m/cte. (\$ 717.600), valor cancelado por el señor JOHN JAIRO ROZO CANTERO, identificado con cédula de ciudadanía

No. 16.846.581, por concepto de parqueadero y grúa por la inmovilización de su vehículo de placas BDU-235, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** se **ORDENA** que administrativamente se efectúe el levantamiento de la suspensión de la licencia de conducción No.760010002106709, correspondiente al señor JOHN JAIRO ROZO CANTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.846.581, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** **ORDENAR** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

**SÉPTIMO:** **SIN CONDENA EN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Devolver los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

La entidad demandada mediante memorial visible a folios 157 a 164, radicado el 24 de julio de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 130 del 05 de julio de 2019.

Con Auto Interlocutorio No. 813 del 30 de julio de 2019, se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia por ser extemporáneo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior providencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Respecto del recurso de reposición el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 prescribe:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En el mismo sentido el artículo 243 *ibídem* señala:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Conforme a la normatividad transcrita, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Así las cosas, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse de forma verbal inmediatamente se emita el auto.

El auto recurrido fue notificado por estado el día 31 de julio del 2019, y como quiera que la entidad demandada recurrió el auto el día 01 de agosto de 2019, encuentra este Despacho que el mismo fue presentado dentro del término, razón por la cual procederá al estudio del mismo.

El apoderado de la entidad demandada en el aludido recurso indica:

*“PRIMERO: El día 10 de julio de 2019, siendo las 11:07 A.M., fue notificada la Sentencia No. 130 del 05 de julio de 2019 dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) como se demuestra con el pantallazo que se adjunta; situación que fácilmente puede ser corroborada con la revisión de la fecha de envío de dicho correo de notificación, por parte del remitente.*

*SEGUNDO: El día 24 de julio de 2019, siendo las 4:02 P.M., fue radicado en las oficinas de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, ubicada en la Carrera 5 No. 12-12 piso 5(sic), el memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia No. 130. Del 05 de julio de 2019 dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali.*

*TERCERO: El día 30 de julio de 2019, fue proferido el Auto Interlocutorio No. 813, mediante el cual se resuelve “RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia No. 130 del 05 de julio de 2019, por las razones expuestas.”*

*No obstante una vez revisada dicha providencia, se observa que la Sentencia No. 130 del 05 de julio de 2019, fue notificada al Municipio de Santiago de Cali mediante correo electrónico el día 10 de julio de 2019,*

por lo que en consideración a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1º, el día 24 de julio de 2019 cuando fue presentado el recurso de apelación, aun nos encontramos dentro de los 10 días que como término establece la Ley.

Dicho de otra forma. La Sentencia No. 130 del 05 de julio de 2019 fue notificada el día 10 de julio de 2019, por lo que contando los diez (10) días hábiles de Ley, desde el día 11 de julio de 2019, estos se cumplen el día 24 de julio de 2019.”

Respecto de la notificación de las providencias a las entidades públicas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 197 consagra:

**“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

En cuanto a la notificación de las sentencias, el artículo 203 *ibídem* dispone que las mismas deberán ser notificadas “dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. **En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.** (Subraya y negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso de autos, tenemos que la Sentencia fue proferida el día cinco (05) de julio de 2019, la cual se notificó al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), tal como se desprende del acuse de recibido del mensaje de datos obrante en el expediente a folio 156 vuelto; por consiguiente, conforme lo disponen los artículos 197 y 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la Sentencia se surtió eficazmente el nueve (09) de julio de 2019 y el término para la interposición de recursos feneció el día veintitrés (23) de julio del año en curso, razón por la cual este Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, es de precisar que si bien el apoderado de la entidad demandada con el recurso de reposición allegó “pantallazo” visible a folio 180 del expediente, del cual se extrae que el día 10 de julio de 2019 recibió del correo [lauratamayo24@gmail.com](mailto:lauratamayo24@gmail.com) la sentencia de primera instancia, lo cierto es que ello no es óbice para empezar a contabilizar el término para la interposición de recursos desde la fecha en que se notificó la providencia al correo institucional.

En este sentido, se concluye que ninguna razón le asiste al recurrente en sus argumentos expuestos y habiendo quedado la sentencia proferida en primera instancia debidamente notificada, se considera que el auto atacado se encuentra ajustado a la Ley y por ende no hay lugar a su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

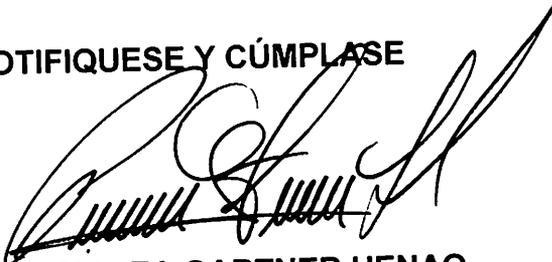
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada la Sentencia No. 130 del 05 de julio de 2019 a la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali a partir del día 09 del mismo mes y año, conforme lo disponen los artículos 197 y 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: NO REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 813 del 30 de julio de 2019, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**3. RECONOCER** personería al abogado HARRY MURILLO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.840.123 y portador de la T.P. No. 242.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada Municipio de Cali, en los términos del poder visible a folio 165 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

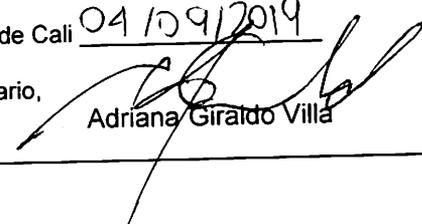
Jv.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04/09/2019

El Secretario,

  
Adriana Giraldo Villa

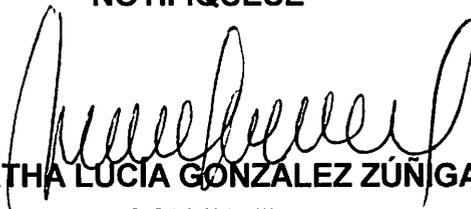
	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>M. DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS WILLIAM ESCOBAR AGUDELO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00204-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 1001**

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda de la Despacho, se procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintisiete (27) septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la sala de audiencias No. 11 ubicada en el piso 5º de este Edificio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BERTHA LUCÍA GONZALEZ ZÚNIGA**  
**CONJUEZ**

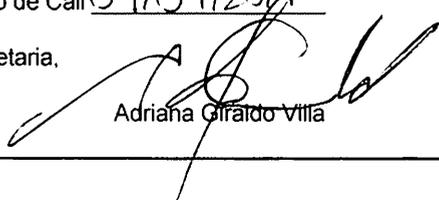
Jv.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04/09/2019.

La Secretaria,

  
 Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00121-00  
**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS Y OTROS  
**ACCIONADA:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE  
ESP y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. entidad llamada en garantía por el Municipio de Santiago de Cali en el presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante escritos visibles a folios 41 a 43, 64 a 66 y 81 a 83 del cuaderno No. 2 de llamados en garantía, el apoderado de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formula llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respectivamente, para que se hagan parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica que, entre el Municipio de Santiago de Cali y las compañías de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se celebró contrato de coaseguro contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, con vigencia desde el 17 de marzo de 2016 hasta el 02 de diciembre de 2016, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – 10 de abril de 2016- se encontraba vigente.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad llamada en garantía al momento de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía contra las entidades aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en razón al contrato de coaseguro contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente, el Despacho considera procedente la solicitud y en ese orden deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** los llamamientos en garantía formulados por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y de QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades.

**3. ORDENAR** al apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial de la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.**

**4. ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

**5.** Las entidades llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **QBE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

**6. RECONOCER PERSONERIA** al abogado **ALEXANDER ARIAS LORZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.754 y portador de la T.P. No. 158.891 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder a él conferido visible a folio 155 del expediente.

**7. RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.328 y portador de la T.P. No. 236.056 del C.S. de la Judicatura, abogado adscrito a la firma **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.**, para que represente los intereses de la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder visible a folio 175 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DE CALI**

En estado electrónico No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 04/09/2019

La Secretaria,

*Adriana Giraldo Villa*  
Adriana Giraldo Villa

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso